

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 1061/2025 de 14 May. 2025, Rec. 957/2023

Ponente: Páez Martínez-Virel, Cristina.

Nº de Sentencia: 1061/2025

Nº de Recurso: 957/2023

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ECLI: ES:TSJAND:2025:9757

10 min

No hay sanción tributaria para un pago extemporáneo justificado por las frecuentes deficiencias eléctricas sufridas en época estival

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Actuaciones no sancionables. Pago extemporáneo. Por causas no imputables al sujeto pasivo. Deficiencias eléctricas sufridas justificativas del retraso. En el caso, se aprecia el escaso tiempo desde el 30 ago. 2022, fecha final del plazo para presentar la autoliquidación (modelo 303) hasta la notificación del requerimiento el 27 sep. 2022. Una vez recibido el requerimiento en 13 minutos se subsanó el error alegado por la interesada, por lo que no se aprecia falta de diligencia alguna que sustente el elemento subjetivo del injusto, en la conducta de la sancionada.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía estimó recurso contencioso administrativo interpuesto por la obligada tributaria contra el acto administrativo: acuerdo sancionador conforme al artículo 191 de la Ley, General Tributaria, IVA ejercicio 2012, que anula por no ser ajustado a derecho.

TEXTO

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

N.I.G.:2906733320230001037.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 957/2023.

De: SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MALAGA

Procurador/a: MARIA CARMEN GOMIZ CABRERA

Contra: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE
ANDALUCIA

Letrado/a: ABOGACIA DEL ESTADO DE MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 1061/2025

RECURSO ORDINARIO Nº 957/23

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTA:

D^a. CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL

MAGISTRADOS:

D^a MARIA DE LAS MERCEDES DELGADO LÓPEZ

D. MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES

Sección Funcional 3^a

En Málaga a 14 de mayo de 2025

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo n.º 957/2023 en el que interviene como recurrente SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO representada por la Procuradora DÑA MARÍA DEL MAR GÓMIZ CABRERA. y como demandado TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL representado por el ABOGADO DEL ESTADO, siendo la cuantía 8.424,41 euros.

Siendo Ponente la ILMA SRA DÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2023 por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA se desestima la reclamación económico administrativa(41-01976-2023)formulada por SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO contra la resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2023 por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA que desestima reclamación económico administrativa formulada por SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO frente al acuerdo sancionador (identificado con referencia 2022RSC55580339ZG)por el que se impone sanción conforme al artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003), ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Por la representación procesal de se interpuso recurso contencioso administrativo, formulando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que con estimación íntegra de esta demanda, se declare nula la sanción identificada con la referencia 2022RSC55580339ZG y la clave de liquidación A4185023500005590, declarando, por tanto, no conformes a derecho la resolución expresa de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía (Documento Adjunto nº 1) en el procedimiento 41-01976-2023, por no ser ajustado a derecho, con todos los efectos inherentes a dicho pronunciamiento.

TERCERO.- Por la demandada se interesó la desestimación del recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Se señaló el día 14 de mayo de 2025 para deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye objeto del presente recurso la resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2023 por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA que desestima reclamación económico administrativa formulada por SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO contra el acuerdo sancionador por el que se impone sanción conforme al artículo 191 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LA LEY 1914/2003), ejercicio 2022.

SEGUNDO.- Manifiesta la demandante que:

Respecto a la sanción girada a SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. (ESTIMÁLAGA) por la presentación fuera de plazo de la autoliquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido-IVA del periodo 07 del ejercicio 2022, la cuestión nuclear que se plantea es, si supone una actuación inequívocamente negligente el error cometido que supuso la presentación 28 días más tarde del plazo establecido de la citada autoliquidación del IVA. Por otra parte, también resulta de singular relevancia el hecho de imponer una sanción por tan elevado importe por un retraso de 28 días en la presentación de la autoliquidación derivado de un error, por el que en ningún caso se ha producido perjuicio para la Hacienda Pública, ya que en el momento de iniciar el procedimiento sancionador la autoliquidación del periodo 07 del ejercicio 2022, ya estaba abonada.

Con la época estival (agosto), donde, por razones obvias, los servicios son mínimos (incluidos los administrativos), se sucedió con una racha de cortes de

suministro en los que algunos procesos o tramitaciones telemáticas se vieron afectadas entre las que se encuentran la presentación de las declaraciones mensuales de IVA e IVA. De forma que, el personal de administración de SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. actuó en el convencimiento de que la declaración de las retenciones de IVA se había presentado correctamente.

Con posterioridad, en fecha 27-09-2022 a las 07:30 horas, SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. accedió a la notificación en la que la AEAT le comunicaba que no le constaba la presentación del modelo 303 (declaración mensual de retenciones e ingresos a cuenta de IVA) y el modelo 303 (Autoliquidación mensual del IVA), y una vez comprobado que efectivamente no estaba presentada dicha reclamación se realizó la presentación y el pago de ambas autoliquidaciones. Entre el requerimiento y el pago pasaron sólo 15 minutos (desde las 07:30 a las 07:45 del día 27-09-2022). DOCUMENTOS ADJUNTOS N°3 y 4. Adjunto extractos de los citados documentos donde hemos subrayado la hora y el día de acceso a la notificación en la que se le notifica que no consta la presentación de las autoliquidaciones de IVA (modelo 303) y de Impuesto sobre el Valor Añadido (modelo 303-IVA) correspondientes al periodo 07 del ejercicio 2022 y se le requiere que regularice su situación tributaria presentando las autoliquidaciones o, en su caso, justifique que no está obligado a la presentación de las mismas. También apuntamos y subrayamos la hora y el día de la realización del ingreso donde se puede comprobar que el intervalo entre ambos es de sólo de 15 minutos. la resolución del TEARA de fecha 22 de septiembre de 2023 impugnada en esta demanda no valoró ni tuvo en cuenta las pruebas aportadas y que obran en el expediente de la reclamación económico-administrativa en relación a las incidencias eléctricas, y lo que es más, niega su existencia.

SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. (ESTIMALAGA)., aportó la respuesta oficial de la propia Autoridad Portuaria de Málaga a la queja formal por las incidencias eléctricas y figura en el expediente (página 136 y ss. del expediente electrónico remitido a este Tribunal). Y en dicha respuesta, la Autoridad Portuaria de Málaga reconoce

la existencia de dichos cortes de suministro, así como las deficiencias de las instalaciones donde se ubica la sociedad.

La sanción considera suficiente demostrada la negligencia del contribuyente con el hecho de que la presentación del modelo 303 de autoliquidación del IVA, se hiciera fuera del plazo establecido. Sin embargo, no tiene en cuenta ni valora ninguna otra circunstancia como: (Que el error fue corregido en seguida (apenas unos minutos después de ser conocedores del mismo), con la notificación recibida apenas un mes después del error (Que no ha supuesto un perjuicio económico para la Hacienda Pública, (Que el contribuyente no tiene un historial de sanciones o errores. (Que existen circunstancias externas que pueden haber incidido o provocado el error Recordemos que SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. tiene la obligación de presentar entre IVA y IRPF al menos 24 autoliquidaciones al año y que si miramos el historial de la empresa por ejemplo en los últimos 4 años no hay ninguna incidencia por presentación fuera de plazo o ninguna liquidación complementaria o sanción por incumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo que indica que SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA S.A. viene cumpliendo sus obligaciones fiscales de forma ejemplar de forma continuada en el tiempo.

Tal y como hemos apuntado en líneas anteriores, el importe de la sanción por la presentación extemporánea (sólo 28 días después del plazo debido a un error), asciende a 12.034,86 euros, en comparación con el importe de la liquidación de intereses de 69,24 € (por cierto, ¡ya abonada!) incumple el principio de la proporcionalidad de las sanciones

TERCERO.- La postura de la demandada es la siguiente: no cabe duda de que el acuerdo sancionador impugnado razona suficientemente por qué la conducta de la actora al no declarar el IVA del periodo mensual 7º del ejercicio ha de ser considerada culpable. Como motiva el acuerdo, tal conducta se considera voluntaria y negligente, sin que quepa ser atribuida a un supuesto error involuntario, puesto que estando calificada la empresa como gran contribuyente conocía perfectamente su deber de declarar mensualmente el IVA y debió velar debidamente por el cumplimiento de su

obligación, añadiendo que de concurrir algún error no es desde luego excusable puesto que pudo perfectamente haber sido detectado y evitado por la empresa, que debía contar con los oportunos medios al efecto.

En cuanto al invocado sobre el hecho de que realizó el pago de la deuda tributaria antes de ser iniciado el procedimiento sancionador, ello no puede servir de excusa por cuanto que dicho pago no fue espontáneo sino que respondió al previo requerimiento de la Administración que detectó el incumplimiento tributario. El hecho de que se produjera pocos minutos después de ser advertida no varía la premisa fundamental, y es que -de no haber mediado comprobación de su situación.

Una conducta diligente habría sido indudablemente la de comprobar en el banco el efectivo pago de la cuota declarada a efectos de IVA o ponerse en contacto con la AEAT a fin de comprobar si efectivamente se había recepcionado o existía algún problema con el ingreso. Obviamente, no es excusa que la empresa carecía de personal suficiente en el mes de agosto, ya que la actora debería velar porque sus obligaciones tributarias, aun en el mes de agosto, fueran debidamente cumplidas disponiendo al efecto de la adecuada organización (sin perjuicio de las consecuencias del deficiente cumplimiento de sus obligaciones por la gestoría o personal contratado al efecto, lo que ya pertenece al ámbito de las relaciones internas de la empresa).

CUARTO.- En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que la Agencia Tributaria en su resolución señala que " Sus alegaciones deben ser desestimadas ya que no desvirtúan el hecho de que la autoliquidación, modelo 303, periodo 07, ejercicio 2022, se presentó fuera de plazo tras requerimiento como indica su escrito, demostrando que la presentación no fue voluntaria y la argumentación incluida en su escrito no se acompaña de la necesaria explicación que como poco cabe calificar de negligente al no poner los medios necesarios para controlar sus obligaciones y el error no es una de las causas de exclusión de responsabilidad previstas en la Ley, no actuando de forma diligente...incurriendo en una conducta claramente tipificada según el artículo 191 de la LGT según los hechos y clasificación

indicados en el acuerdo de inicio " dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa del tributo, la deuda tributaria, según se ha puesto de manifiesto en la presentación fuera de plazo, previo requerimiento de la Administración.

Por su parte en la resolución recurrida, el TEARA señala que el reclamante era plenamente consciente de que tenía unas obligaciones de presentación e ingreso de la autoliquidación en cuestión y aún siendo así incumplió la obligación(...) no presenta ningún tipo de pruebas respecto a las incidencias mencionadas.

QUINTO.- Con carácter general debemos recordar que conforme al art. 183.1 de la LGT "1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley". La carga de la prueba de la culpabilidad corresponde a la Administración tributaria y no existe una presunción de culpabilidad que deba ser desvirtuada por el obligado tributario sino, todo lo contrario, una presunción de buena fe que debe ser desvirtuada por la Administración (por todas, [STSS de 28 de abril de 2016, rec. 894/2015 \(LA LEY 44671/2016\)](#), FJ 6º, de 20 de junio de 2016, rec. 895/2015 (LA LEY 65827/2016), FJ 2º, y 4 de julio de 2016, rec. 941/2015 (LA LEY 80098/2016), FJ 2º, y rec. 982/2015, FJ 2º).

En este sentido, se refiere a la motivación de los acuerdos sancionadores la STS de 6 de junio de 2014, rec. 1.411/2012 (LA LEY 68508/2014), que declara lo siguiente: "Para poder apreciar la existencia de una motivación suficiente y de un juicio de culpabilidad, resulta menester enjuiciar si la Administración probó la culpabilidad de sujeto pasivo y si concurrían elementos bastantes para considerar que hubo infracción del Ordenamiento Jurídico (SS. 15 de octubre de 2009 , casa. 6567/2003 , y 21 de octubre de 2009 , casa 3542/2003). No es el interesado quien ha de probar la falta de culpabilidad, sino que ha de ser la Administración la que demuestre la ausencia de diligencia, como señalábamos en la sentencia de 10 de julio de 2007 (rec. unif. doctr. 306/2002), por lo que sólo cuando la Administración ha razonado, en los términos precisos y suficientes, en qué

extremos basa la existencia de culpabilidad, es cuando procede exigir al interesado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad. En cualquier caso, se revela imprescindible una motivación específica en torno a la culpa o la negligencia y las pruebas de que se infiere (sentencias 6 de julio de 2008 , casa. 146/2004 y 6 de noviembre de 2008 , casa. 5018/2006)".

Por tanto, *para justificar la existencia de culpabilidad en el obligado tributario debe demostrar la Administración la concurrencia de una actuación dolosa o al menos negligente (art. 183.1 LGT), requisito que se traduce en la necesidad de acreditar que el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente obedece a una intención de defraudar o, al menos, a la omisión del cuidado y atención exigibles jurídicamente.*

Citamos también la ilustrativa STS de 9 de abril de 2013, rec. 2.661/2012 (LA LEY 26258/2013), en la que se resume la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión: "En estas sentencias se recoge en síntesis la siguiente doctrina: a) que la carga de la prueba y de la motivación corresponde a la Administración, b) que el acuerdo sancionador debe justificar específicamente los motivos de los cuales se infiere la culpabilidad en la conducta del obligado tributario, c) que la simple afirmación de que no se aprecian dudas interpretativas razonables basada en una especial complejidad de las normas aplicables no constituye suficiente motivación de la sanción, d) que el principio de presunción de inocencia garantizado en el art. 24 CE (LA LEY 2500/1978) no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión, e) que no es posible sancionar por la mera referencia al resultado, sin motivar específicamente de donde se colige la existencia de culpabilidad, f) que en aquellos casos en que la Administración no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque éste no ha explicado en que interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale, simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando de ese modo las exigencias del principio de presunción de inocencia, g) que sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa

excluyente de responsabilidad, h) que los déficits de motivación de las resoluciones sancionadoras no pueden ser suplidas por los Tribunales Económicos Administrativos, porque la competencia para imponer las sanciones tributarias corresponde exclusivamente a la Administración tributaria".

SEXTO.- *La Sala considera que la Administración no ha razonado, en los términos precisos en qué extremos basa la existencia de culpabilidad que permitiría exigir al interesado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad.*

A la alegación realizada respecto a las deficiencias eléctricas sufridas para justificar el retraso, se dio en vía administrativa una respuesta, sin valorar la prueba aportada consistente en una comunicación de la Autoridad Portuaria de Málaga ante la queja de incidencias eléctricas reconociendo, la existencia de cortes de suministro.

Hay que añadir el escaso tiempo desde el 30 de agosto de 2022, fecha final del plazo para presentar la autoliquidación (modelo 303) hasta la notificación del requerimiento el 27 de septiembre de 2022. Una vez recibido el requerimiento en 13 minutos se subsanó el error alegado por la demandante.

Por tanto, no apreciamos falta de diligencia alguna que sustente el elemento subjetivo del injusto.

Como proclama la [STC 164/2005, de 20 de junio de 2005 \(LA LEY 1681/2005\)](#), Razonamiento Jurídico 6, in fine: "Cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante

razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere.

SÉPTIMO.- Corresponde el pago de las costas a la demandada hasta el límite de 1500 euros.

FALLAMOS

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de SOCIEDAD DE ESTIBA Y DESESTIBA DEL PUERTO DE MÁLAGA contra el acto administrativo a que se refiere el antecedente de hecho primero de la presente resolución que anulamos por no ser ajustado a derecho.

SEGUNDO.- Con costas a la demandada hasta el límite de 1500 euros. Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y déjese testimonio en los autos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del [artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial \(LA LEY 1694/1985\)](#), haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el [art. 88.2 \(LA LEY 2689/1998\)](#) y 3 de la [LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#). El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando

legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los [arts. 89 y siguientes de la LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#). En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la [Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre \(LA LEY 19390/2009\)](#), salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia pública, al día siguiente a su fecha, por la Magistrada ponente, de lo que doy fe .